



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 540**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-008-2022-00345-01   |
| DEMANDANTE:           | LUIS EDUARDO PÉREZ CARRERO  |
| DEMANDADA:            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| VINCULADA:            | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  |
| ASUNTO:               | TRASLADO DESISTIMIENTO  |

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 1 de diciembre de 2023, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio 2023, por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá y solicita no se le condene en costas.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, con el fin de que se manifiesten respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 552**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| REFERENCIA:           | 11001-33-35-011-2022-00237-01  |
| DEMANDANTE:           | NANCY ZORAIDA HERRERA PARDO  |
| DEMANDADO:            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA |
| ASUNTO:               | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  |

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 28 de septiembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 542**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| REFERENCIA:           | 11001-33-42-049-2022-00348-01  |
| DEMANDANTE:           | CLAUDIA HELENA BENÍTEZ NIETO   |
| DEMANDADA:            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| ASUNTO:               | TRASLADO DESISTIMIENTO   |

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de agosto de 2023, de no ser porque se observa que mediante memorial radicado el 1 de diciembre del corriente, la demandante manifiesta que desiste del mismo y solicita no se le condene en costas.

Por lo tanto, previo a resolver lo solicitado, corresponde dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, con el fin de que se manifiesten respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 541**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:           | 11001-33-42-050-2022-00451-01   |
| DEMANDANTE:           | GRACIELA LÓPEZ MARTÍNEZ   |
| DEMANDADA:            | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| ASUNTO:               | TRASLADO DESISTIMIENTO  |

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 12 de diciembre de 2023, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de agosto 2023, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá y solicita no se le condene en costas.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, con el fin de que se manifiesten respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto No. 550**

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| REFERENCIA:       | 250002342 000 <b>2022 00673 00</b>                |
| DEMANDANTE:       | DANIEL FELIPE BARBERY ACEVEDO                     |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| DECISIÓN:         | TRASLADO DOCUMENTOS                               |

1.- En auto de 26 de julio de 2023,<sup>1</sup> en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se dispuso admitir la demanda y, a fin de verificar si la misma fue presentada de manera oportuna -en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001-<sup>2</sup> se ordenó lo siguiente:

“Por Secretaría LÍBRESE OFICIO a la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe el trámite impartido a la solicitud de conciliación identificada con el radicado No 81-2022 SIGDEA No. E2022-242569 del 03 de mayo de 2022, convocante: DANIEL FELIPE BARBERY ACEVEDO y convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para lo cual se deberá allegar copia de las actuaciones surtidas - especialmente de la constancia con la que se haya declarado agotado el trámite por falta de ánimo conciliatorio-.”

2.- En respuesta, al expediente fue allegado el **oficio sin número de 8 de agosto de 2023**, suscrito por el procurador 51 judicial II para asuntos administrativos, en el cual se relacionan las actuaciones adelantadas en relación con la solicitud de conciliación presentada por el demandante, identificada con radicado E2022-242569 de 03 de mayo de 2022, al que se adjuntan, entre otros, la constancia de fecha 28 de julio de 2022, con la que se declaró fallido el trámite, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo (Expediente digital, Documento 29).

<sup>1</sup> SAMAI/ Expediente digital. Documento No 23.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En atención a la respuesta de la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se dispondrá que, por **secretaría**, se CORRA TRASLADO de las documentales allegadas por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de los documentos aportados por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos por el término de 3 días, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Precluido el término anterior, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>3</sup> Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 549**

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO  |
| REFERENCIA:      | 2500023420002021-00857-00                        |
| EJECUTANTE:      | HEYNAR MUÑOZ AGUDELO                             |
| EJECUTADO:       | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| DECISIÓN         | TRASLADO POSIBLE NULIDAD                         |

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer, se observa que el doctor Luis Edmundo Medina Medina presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago (archivo 35); sin embargo, omitió aportar el poder que acredite que actúa en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.<sup>1</sup> y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal la presente providencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, quien contará con el término de 3 días contados a partir de la notificación para que aporten la documental faltante o se pronuncien conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> C. P. A. C. A. Artículo 207. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> C. G. P. "Artículo 137. **Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 551**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:      | 11001-33-35-025-2021-00332-01   |
| DEMANDANTE:      | MARTHA NELLY MOLINA   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA |
| TEMA:            | NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD  |

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el **Departamento de Cundinamarca**, por considerar que se configura la casual prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **Martha Nelly Molina** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de octubre de 2020, por la falta de respuesta a la petición que radicó el 27 de julio de la misma anualidad ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por la consignación tardía de las cesantías parciales.

2. El reparto le correspondió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 2 de noviembre de 2021 admitió la demanda, y en consecuencia ordenó notificar personalmente al representante de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación y de la Fiduprevisora S.A.

3. Mediante auto de 21 de febrero de 2022, el juez de conocimiento resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

4. Mediante auto de 21 de abril de 2022, el *a quo* anunció que proferiría sentencia anticipada, y por ello procedió a pronunciarse sobre las pruebas a incorporar, fijó el litigio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

5. El 12 de septiembre de 2022 el juez advirtió la configuración de una nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, en la medida que no fue remitido al correo electrónico oficial dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

Por consiguiente, ordenó poner en conocimiento al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de dicha irregularidad procesal, para que se pronunciara al respecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 137 del CGP.

6. El 13 de octubre de 2022, el *a quo* puso en conocimiento del Departamento de Cundinamarca el auto precitado, mediante notificación personal efectuada al correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

7. El 9 de noviembre de 2022 fue proferida sentencia de primera instancia, en la que se resolvió: **(i)** declarar la nulidad del acto ficto deprecado, y **(ii)** condenar al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación al pago de la sanción moratoria causada desde el 1 de enero de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

8. Notificada la decisión de primera instancia, el Departamento de Cundinamarca radicó memorial en el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio. Como sustento de la petición señaló lo siguiente:

- Que una vez advertida la nulidad por indebida notificación, el despacho judicial debió declarar la nulidad de oficio de lo actuado, y ordenar la notificación del auto admisorio.
- El auto que puso en conocimiento la nulidad configurada fue remitido mediante un mensaje de datos "*bastante simple*", que no identificaba las partes del proceso, el número de radicado, ni la notificación que se realizaba.
- Del acuse de recibo de la advertencia de nulidad no hay registro en el expediente, ni mucho menos de la constancia de que el mensaje hubiese ingresado a su bandeja de correo electrónico.

Por lo expuesto, considera que el mensaje de datos remitido al correo [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), por medio del cual el *a quo* puso en conocimiento la nulidad configurada, no cumple los presupuestos de una notificación personal, razón por la cual, asegura que no puede producir los efectos jurídicos contemplados en el artículo 137 del CGP.

9. Efectuado el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MARCO NORMATIVO

La nulidad procesal tiene lugar cuando en el trámite de un proceso judicial se presentan irregularidades que afectan su validez.

El legislador ha previsto como consecuencia ante su configuración, el dejar sin efecto las actuaciones surtidas, siempre y cuando la solicitud se funde en las causales legalmente establecidas.

Respecto a la naturaleza taxativa que revisten las causales de nulidad, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha precisado que dicho carácter se manifiesta en dos dimensiones: por un lado, aduce que su interpretación debe ser restrictiva; y por otro, refiere a que el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales que se encuentren expresamente señaladas en la normatividad vigente.<sup>1</sup>

En lo que respecta a las causales de nulidad, el artículo 133 del CGP prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Adicionalmente, el artículo 134 establece que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibidem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resaltado fuera de texto).

De igual forma, el artículo 136 dispone que las únicas irregularidades procesales insaneables son: “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, respecto a las demás se consideran saneadas en los siguientes eventos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el artículo 137 dispone que el juez pondrá en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y cuando correspondan a las contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133, lo notificará personalmente para que dicha parte la alegue en el término de 3 días, de lo contrario se entenderá saneada.

## **2. CASO CONCRETO**

En primer lugar, el despacho advierte que la solicitud de nulidad formulada por el Departamento de Cundinamarca -con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP-, persigue anular las actuaciones procesales llevadas a cabo por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 2 de noviembre de 2021, pues a su juicio, se configuró una irregularidad procesal que transgrede su derecho a la defensa, la cual no fue debidamente saneada por el *a quo*.

En esa medida, sostiene que no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sumado al hecho de que el juzgado de conocimiento no adoptó las medidas judiciales pertinentes para enmendar dicha omisión, lo que conlleva a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado, es necesario determinar si dentro del presente asunto se configura la nulidad procesal alegada por el Departamento de Cundinamarca. Para ello, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El auto admisorio proferido el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Cundinamarca, fue notificado el 12 del mismo mes y año al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Fiduprevisora, pese a que en el mismo también se ordenó notificar al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

- Previo a proferir fallo de primera instancia, y después de adelantar las actuaciones procesales pertinentes, el *a quo* se percató de la irregularidad acaecida por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento de Cundinamarca, y en consecuencia, mediante auto de 12 de septiembre de 2022 ordenó poner en conocimiento del ente territorial demandado la posible nulidad configurada, para que se manifestara si así lo consideraba, conforme a lo preceptuado en el artículo 137 del CGP.
- El auto precitado fue notificado por estado el 13 de septiembre de 2022, y por correo electrónico remitido al canal oficial del Departamento de Cundinamarca – [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) - el 13 de octubre de la misma anualidad.

En dicha comunicación la autoridad judicial remitió el link de acceso al expediente digital.

- El 9 de noviembre de 2022 fue proferida sentencia de primera instancia, en la que se declaró saneada la nulidad procesal advertida, y se condenó al Departamento de Cundinamarca al pago de la sanción mora pretendida por la demandante.

De lo expuesto se tiene que en efecto se presentó la irregularidad procesal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP dentro del asunto de la referencia, debido a que el auto por medio del cual se admitió la demanda no fue notificado al Departamento de Cundinamarca, situación que en principio acarrearía una vulneración al derecho fundamental a la defensa y debido proceso del ente territorial.

No obstante, a excepción de las causales de nulidad señaladas en el parágrafo del artículo 136 del CGP, aquella originada por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda es susceptible de saneamiento, cuando se cumple alguno de los presupuestos contenidos en el mismo aparte normativo referenciado, o aquel consagrado en el artículo 137 del CGP.

En ese orden, contrario a lo afirmado por el ente territorial demandado, la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda quedó saneada, en la medida que se encontró acreditado el cumplimiento del presupuesto señalado en el numeral 1° del artículo 136 y el 137 del CGP, por las razones que pasan a explicarse:

**(i)** Una vez advertida la irregularidad, el *a quo* procedió a poner en conocimiento del Departamento de Cundinamarca la nulidad configurada para que éste la alegara, so pena de declararla saneada y continuar con el curso del proceso, conforme lo establece el artículo 137 del CGP.

Dicha facultad ha sido reiterada por la Jurisprudencia Constitucional:

“Respecto al saneamiento de la nulidad, por falta de notificación, también es importante considerar que, de acuerdo con el artículo 137 del C.G.P.<sup>[8]</sup>, el juez tiene la obligación de poner en conocimiento de la parte afectada la existencia de las nulidades que advierte, y si no se alegan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto 121 de 2017 proferido el 14 de marzo de 2017. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, es preciso indicar que la irregularidad procesal configurada solo puede ser alegada por la parte afectada<sup>3</sup>, y frente a ello le corresponde al juez de conocimiento advertirla mas no decretarla de oficio, de tal suerte que debía el ente territorial invocar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio por ser el perjudicado.

(ii) Dicha comunicación fue remitida al correo electrónico oficial del ente territorial – [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) - el 13 de octubre de 2022 y transcurridos los 3 días hábiles señalados en el artículo 137 del CGP para que se pronunciara y alegara la nulidad, guardó silencio.

Al respecto, es necesario traer a colación que la notificación personal por medios electrónicos se encuentra regulada en el artículo 205<sup>4</sup> del CPACA, y que mediante Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado<sup>5</sup> al referirse al momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo el CPACA y sus modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, también se pronunció sobre el momento en que se surte la notificación personal de los autos:

Respecto al momento en que se entiende surtida la notificación y frente a los autos, se observa que hay coherencia entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.

En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>16</sup>, disponen «que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario», y que «[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA<sup>17</sup>, prevé que «[l]a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022<sup>18</sup>, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad<sup>19</sup>», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

**De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

De ahí que, no son de recibo los argumentos expuestos por el Departamento de Cundinamarca, en los que sostiene que la notificación personal del auto proferido

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

el 12 de septiembre de 2022 no se realizó en debida forma por no encontrar dentro del expediente la constancia de acuse de recibo, en la medida que, conforme a lo señalado por la providencia precitada, la notificación por medios electrónicos se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al **envío** del mensaje electrónico.

Así pues, es claro que dentro del presente asunto la notificación personal efectuada por el *a quo* del auto proferido el 12 de septiembre de 2022 se entiende realizada el 18 de octubre de la misma anualidad, en la medida que el envío del mensaje de datos fue realizado el 13 de octubre de 2022:

13/10/22, 11:41

Correo: Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

SE PONE EN CONOCIMIENTO AUTO Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:39 AM

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

Significa lo anterior, que el término de tres (3) días con el que contaba el ente territorial demandado para alegar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio finalizó el 21 de octubre de 2022, sin que se hubiera pronunciado dentro de la oportunidad procesal otorgada (numeral 1° artículo 136 CGP).

Finalmente, con relación al argumento sostenido por el ente territorial demandado sobre la falta de identificación de la notificación personal realizada, se advierte que el mismo no es de recibo, toda vez que lo indicado en el inciso 3° del artículo 199 del CPACA hace referencia a la identificación de la providencia que se notifica y no al tipo de notificación que se efectúa.

En ese sentido, encuentra el Despacho que el *a quo* informó al Departamento de Cundinamarca el contenido de la providencia que ponía en su conocimiento, adjuntando el link del expediente para su consulta:

Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin25bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:39 AM

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

**Señores**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) me permito ponerle en conocimiento la decisión proferida por este Despacho judicial para que se pronuncien sobre la posible configuración de una nulidad procesal.

En el siguiente link puede acceder al expediente:

[110013335025-2021-00332-00](#)

Luego entonces, resulta claro que la nulidad configurada por falta de notificación del auto admisorio al Departamento de Cundinamarca fue saneada, por cuanto dicho ente territorial no la alegó en la oportunidad procesal otorgada una vez fue advertido por el juzgado de conocimiento, de tal suerte que lo procedente es negar la solicitud de nulidad elevada por la referida entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio instaurada por el Departamento de Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al expediente al despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 500**

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |
| REFERENCIA:       | 2500023420002019-01131-00                                     |
| DEMANDANTE:       | NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ                                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| DECISIÓN:         | NO REPONE   |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto por medio del cual, el despacho aprobó la liquidación de costas. Para resolver resulta necesario tener en cuenta los siguientes:

### **1. Antecedentes**

En el presente asunto, la señora Nidia Patricia Salgado Ramírez presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 363 de 19 de septiembre de 2018, por la cual el Director de Sanidad de la Policía Nacional declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Servidor Misional, código 2- 2, grado 29.

Mediante sentencia de 10 de marzo de 2023, la sala negó las pretensiones de la demanda y dispuso la condena en costas en contra de la parte demandante por valor de quinientos mil pesos (\$500.000)<sup>1</sup>. Decisión que fue notificada electrónicamente el 17 de marzo de 2023<sup>2</sup> y una vez quedó en firme, la Secretaría de la Subsección E procedió a realizar la respectiva liquidación de las agencias en derecho e ingresó el proceso al despacho para su respectiva aprobación<sup>3</sup>.

### **2. Decisión recurrida**

Mediante auto proferido el 03 de mayo de 2023, el despacho revisó la liquidación realizada por la Secretaría de esta Subsección y al verificar que no se había

<sup>1</sup> SAMA/ Expediente digital/ Documento 64.

<sup>2</sup> SAMA/ Expediente digital/ Documento 65.

<sup>3</sup> SAMA/ Expediente digital/ Documento 66.

efectuado ningún otro gasto judicial, aprobó las mismas y ordenó el archivo del proceso conforme lo dispuesto en la sentencia de 10 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

### **3. Argumentos del recurso de reposición**

Inconforme con el auto de 03 de mayo de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que el despacho no podía liquidar ni aprobar las costas del proceso, en razón a que presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 marzo de 2023.

Para sustentar su afirmación indicó que el respectivo recurso de alzada se envió al correo electrónico del despacho el 10 de abril de 2023 a las 8:45 de la mañana, esto es, “dentro de términos en razón a la vacancia judicial de semana santa”, pero tal actuación judicial no fue registrada. Del mismo adjuntó el archivo y la constancia de envío<sup>5</sup>.

### **4. Procedencia del recurso**

De conformidad con el art. 243 de la Ley 1437 de 2011 son apelables las providencias enlistadas en los numerales 1 a 8; sin embargo, en ellas no se encuentra el auto que aprueba la liquidación de las costas; razón por la cual debe acudir al art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla la procedencia del recurso de reposición “contra todos los autos, salvo norma legal en contrario” y a su vez, para efectos de su oportunidad y trámite, remite a lo previsto en el art. 318 del Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto por medio del cual se aprobaron las agencias en derecho fue notificado el 05 de mayo de 2023 -conforme el art. 201 del CPACA- y la reposición se interpuso el 08 del mismo mes y año, es claro que el recurso fue radicado dentro de los 3 días que prevé el artículo 318 del CGP, de tal suerte que, procede el despacho a resolverlo.

### **5. Resolución del recurso**

Revisados los argumentos del recurso, tenemos que la parte actora señala que el despacho no podía liquidar ni aprobar las costas del proceso -agencias en derecho- en razón a que se interpuso en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Para sustentar su afirmación allegó copia del escrito en el cual interpone el recurso de apelación contra la sentencia de 10 de marzo de 2023<sup>6</sup> y constancia de envío al correo electrónico: [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>7</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las

---

<sup>4</sup> SAMA/ Expediente digital/ Documento 68.

<sup>5</sup> SAMA/ Expediente digital/ Documento 73.

<sup>6</sup> SAMA/ Expediente digital/ Documento 70.

<sup>7</sup> SAMA/ Expediente digital/ Documento 71.

tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta...”.

De ahí que, la Rama Judicial<sup>8</sup> hayan habilitado los canales para, entre otras actuaciones, presentar memoriales. Para el caso de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dispuso el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co); del cual fueron informadas las partes en auto de 09 de junio de 2021 -Archivo 28- y que posteriormente utilizaron de manera correcta, para, por ejemplo, presentar los alegatos de conclusión<sup>9</sup>.

Sin embargo, pese a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se remitió el 10 de abril de 2023 -en principio en los términos de ejecutoria<sup>10</sup>-, dicho memorial no puede tenerse como presentado en tiempo, ya que fue radicado en un buzón electrónico que no está habilitado para esos efectos, dado que la dirección electrónica reseña por la demandante ni siquiera existe entre los canales digitales enlistados en la Rama Judicial ni en el comunicado a las partes por este despacho –“[memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)”-.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que las partes están en la obligación de “utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente”. Así lo sostuvo en auto de 07 de febrero de 2022<sup>11</sup>, donde no tuvo en cuenta el escrito de subsanación del recurso extraordinario de revisión, en razón a que fue enviado a un correo distinto al habilitado para radicar memoriales, en esa oportunidad indicó:

“30. El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 208034, que en materia de implementación de las TIC, recogió varias de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y consagró otras adicionales que fortalecieron el concepto de justicia digital como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia.

31. En efecto, aquella norma introdujo importantes modificaciones en lo concerniente al uso de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, estableciendo el deber de las autoridades de comunicarse entre sí a través de los canales digitales que hayan habilitado para tal fin; el derecho de toda persona a actuar ante las autoridades mediante el uso de medios electrónicos previa identificación digital para evitar suplantaciones; la creación e implementación de un medio de acceso electrónico al Estado a través de un portal único que permita el acceso digital a los procedimientos administrativos en general; la plena validez de los documentos generados electrónicamente; el expediente electrónico, entre muchas otras medidas.  
(...)

37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; **los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección**

<sup>8</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

<sup>9</sup> SAMA/ Expediente digital/ Documentos 61 y 62.

<sup>10</sup> La sentencia de 10 de marzo de 2023 fue notificada electrónicamente el 17 de marzo de 2023 -archivo 65-, razón por la cual conforme el artículo 205 del CPACA, el término para apelar la decisión estuvo comprendido entre el 23 de marzo y el 12 de abril de 2023.

<sup>11</sup> C.E., Sec. Segunda. Auto 11001031500020210406500, feb. 07/2022. M.P. William Hernández Gómez.

**electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.**

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que **los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.**

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. (...)” (Resaltado fuera de texto)

De igual forma en auto de 24 de febrero de 2022<sup>12</sup>, la misma Corporación sostuvo: “que I) cualquier correo electrónico por el hecho de ser institucional no es apto para la recepción y trámite de los memoriales, porque ello, generaría un caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital; II) los sujetos procesales tienen la carga de utilizar como medio de comunicación la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo, porque de no ser así esto entorpecería la prestación adecuada del servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal y; III) los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico distinto al que fue destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados”.

Luego entonces, como el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue radicado a un buzón electrónico distinto al de [rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co), este se tiene por no presentado y en consecuencia, una vez ejecutoriado el fallo proferido por esta subsección, lo procedente era liquidar las costas del proceso; como en efecto lo hizo la Secretaría de esta Subsección en actuación registrada el 14 de abril de 2023 -Archivo 66- las cuales se aprobaron por parte de este despacho en auto de 03 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto que aprobó la liquidación de costas -agencias en derecho-. Por lo tanto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 03 de mayo de 2023, que aprobó la a liquidación de las costas realizada por la secretaria de la Subsección E de la Sección

---

<sup>12</sup> C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020200084600, feb. 24/2022. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del fallo de 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de 10 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 546**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO  |
| REFERENCIA:       | 250002342000-2022-00769-00   |
| DEMANDANTE:       | JORGE ENRIQUE MEZA LÓPEZ   |
| DEMANDADO:        | DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ |
| ASUNTO:           | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN   |

Por haber sido interpuesto en los términos de los artículos 243<sup>1</sup> y 244<sup>2</sup> del C. P. A. C. A., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago parcial a favor del señor Jorge Enrique Meza López y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (...)

**Parágrafo 1°.** **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

<sup>2</sup> **Artículo 244.** Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 547**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| REFERENCIA:       | 2500023420002022-00255-00               |
| DEMANDANTE:       | JHON ALEXANDER BERNAL CELIS             |
| DEMANDADA:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| ASUNTO:           | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN            |

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 27 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.